

TRIBUNAL ESPAÑOL DE ARBITRAJE DE SEGUROS

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 1. Con independencia de las funciones en orden a la administración de arbitrajes de derecho, el Tribunal de la Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros, asume como objetivo alcanzar la amigable composición entre las partes, a cuyo efecto constituye en su seno una Comisión de Conciliación, de acuerdo con sus Estatutos, ante la cual las partes podrán someter las divergencias que en materia de seguro y reaseguro les enfrenten, presentando ante la misma demanda de conciliación, con los documentos que estimen oportunos.

Artículo 2. Recibida la demanda de conciliación, la Secretaría del Tribunal dará traslado de la misma a la otra parte, para que en el plazo de siete días, mediante un escrito introductorio manifieste su voluntad de someter la cuestión a la Comisión de Conciliación, alegando cuanto considere necesario para la mejor defensa de sus intereses.

Artículo 3. La Comisión de Conciliación, en el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, citará de comparecencia a las partes, ante la persona que la Comisión designe, en la sede del Tribunal o en el lugar que la Comisión señale a tal efecto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada asunto, e intentará la avenencia entre las mismas. Las partes podrán asistir a la conciliación acompañadas de asesores, y por sí o mediante representantes con poder bastante que contenga facultades especiales de conciliar y avenirse.

Artículo 4. El resultado de la conciliación se consignará en escritura pública otorgada y autorizada por Notario, surtiendo el valor y la eficacia de los documentos públicos y solemnes.

Artículo 5. La presentación de la demanda de conciliación dará lugar al devengo de la tasa de apertura y registro, en la cuantía determinada en las tarifas contenidas en el Anexo de este Reglamento. Con anterioridad a la fecha de comparecencia las partes deberán hacer efectivos los honorarios de administración de la conciliación.

Artículo 6. En el caso de que el intento de conciliación no prospere, las partes tienen plena libertad para ejercitar sus derechos ante los Tribunales de Justicia, o someter al arbitraje del Tribunal sus divergencias, mediante convenio arbitral suscrito al efecto.